

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

SANTA ROSA, 04 MAR 2016

VISTO:

El Expte. 9047/2014, caratulado "SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3 SI/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA".-

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con Nota N° 674/14 remitida al Director General LU89 TV Canal 3, Eusebio Daniel Wilberger, suscripta por la Directora General de Personal, Dra. Liliana Simons quien manifiesta "...Me dirijo a Ud. en respuesta a su consulta telefónica sobre la situación de la agente Irene Juana MECCA. Al respecto le informo que, con fecha 7 de agosto de 2014, ingresó a esta Dirección General de Personal, el Expediente N° 12726/11, por el cual se tramita Sumario Administrativo por faltas injustificadas a la agente antes mencionada, y con la determinación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de aplicar a la misma, una sanción de 30 (TREINTA) días de suspensión por Resolución N° 977/13. En el día de la fecha se la está remitiendo a la Dirección a su cargo, con el fin que se redacte el Decreto para la suscripción del Señor Gobernador. Más allá de lo expresado, se adjunta planilla individual de la agente, al cual se obtuvo de la información que se remite desde la Dirección de Canal 3 a través del parte diario de la Web, y de cuya lectura se desprende que desde el 1° de enero del corriente año a la fecha, se está informando a la agente con código 29 (faltas injustificadas)...".-

Que, a fs. 3 obra Planilla de Inasistencias correspondientes al período Enero - Agosto 2014.-

Que, a fs. 5 obra **Resolución N° 214/14** del Secretario General de la Gobernación mediante la cual se resuelve: "...Ordenar la instrucción de un sumario administrativo por intermedio de la Dirección de Sumarios de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con el propósito de dilucidar si las inasistencias cometidas por la agente Irene Juana MECCA, (D.N.I N°

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

11.866.516), se encuentra en el artículo 277 inciso c) de la Ley N° 643...”.-

Que, a fs. 9/24 obra copia de **Resolución N° 977/13 - FIA** perteneciente al **Expediente N° 12726/2011**, caratulado “**SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3 - S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA**”.-

Que, a fs. 25/26 obra **Resolución N° 610/14** mediante la cual el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resolvió excusarse en las presentes actuaciones.-

Que, a fs. 27/28 obra **Resolución N° 622/14** que da curso al “Sumario Administrativo”, ordenado mediante la Res. N° 214/14 de la Secretaría General de la Gobernación.-

CONSIDERANDO:

Que a fs. 29 obra **auto de abocamiento**.-

Que, a fs. 30 y 31 mediante **Decreto N° 507/14** del Gobernador de la Provincia de La Pampa se resolvió “...Artículo 2°.- *Aplicar la sanción de 30 (treinta) DIAS DE SUSPENSIÓN a partir de la notificación del presente Decreto, a la agente Irene Juana MECCA, Rama Personal de Radio y Televisión -Locutora- Categoría Presupuestaria 4, Legajo N° 7795, Afiliado N° 33450, D.N.I N° 11.886.516, dependiente de la Dirección General de Canal 3, prevista por el artículo 273 inciso c) y artículo 276 de la Ley N° 643, dándose intervención a la Dirección General de Personal...*”.-

Que, a fs. 46 la DGP informó que “...*la agente Irene Juana MECCA (D.N.I N° 11.866.516 - Clase 1956 - Ley N° 643), según Planilla Actual de Inasistencias de Soporte Técnico, registra código 29 (inasistencia no justificada sin goce de haberes) del 1 al 31 de agosto y del 1 al 7 de septiembre de 2014; código 65 (Licencia cargo retenido no elegido- art. 45) del 8 al 16 de septiembre de 2014; código 65 (Licencia cargo novedad) del 17 de septiembre al 10 de octubre de 2014; y a partir del día 11 de octubre de 2014 y hasta la fecha no se registra novedad alguna del parte diario por parte de su lugar de trabajo...*”.-

Que, a fs. 47 obra Planilla de Inasistencia correspondiente al período

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Enero - Diciembre del año 2014.-

Que, a fs. 48 obra Planilla de Inasistencias correspondientes a Enero-Junio de 2015.-

Que, a fs. 53/54 obra situación de revista y antecedentes disciplinarios de la sumariada.-

Que, a fs. 55/57 obra informe del Director General LU 89 TV -Canal 3 quien manifiesta: "...Me dirijo a Usted en respuesta al Oficio N° 690/15 a efectos de informar, respecto de la Agente Irene MECCA, lo siguiente de acuerdo a su requerimiento para el período solicitado: 1.- Desde el período indicado en el Oficio y hasta la actualidad la Agente no se ha presentado a trabajar.- 2.- El código de insistencia que se ha informado a la Dirección General de Personal es el N° 29- Inasistencia injustificada sin goce de haberes-. Se adjunta copia de los registros correspondientes.- 3.- La Agente no ha usufructuado licencias en el período referido.-...".-

Que, a fs. 59/60 consta **auto de imputación**.-

Que, a fs. 64/65 obra **acta de declaración indagatoria**, en la que consta que la agente hace uso del derecho que le asiste de abstenerse de declarar y designa abogado defensor.-

Que, a fs. 66 se procedió a correr **primera vista** de las actuaciones en los términos del artículo 260 de la Ley N° 643.-

Que, a fs. 68 consta aceptación de cargo de la Abogada Carina Mercedes SALVAY.-

Que, a fs. 69 obra descargo defensivo el cual en su parte pertinente dice: "...Diego Hernán Acosta (matrícula T°X - F°086) en mi carácter abogado defensor de la **Sra. Irene Juana, MECCA**, manteniendo el domicilio constituido, sito en calle Lisandro de La Torre N° 96, 1° Piso, Ofic. N° 106 Santa Rosa La Pampa, en los autos caratulados "**SECRETARIA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN - DIRECCION GENERAL DE CANAL 3 S/SUMARIO ADM. A LA AGENTE IRENE MECCA**".- ante Ud. me presento y respetuosamente digo: **FORMULA DESCARGO DEFENSIVO**. Que atento a la resolución de fs. 59, con fecha 07 de agosto de 2015, vengo en legal tiempo y forma a **NEGAR CATEGORICAMENTE** los hechos e infracciones a

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

la ley N° 643 que se le imputan a Irene Juana, **MECCA** según lo expresado en Autos y Vistos y Considerando, cuyas apreciaciones concluyeron en dicha imputación.- Que NO es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber incumplido los deberes que como agente del Estado imponen las normas vigentes, "inasistir injustificadamente a mi lugar de trabajo desde el 1° de enero de 2014 hasta la actualidad". Que NO es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Ley N° 643, Art. 38 incs. a) y t), que podrían configurar la causal de cesantía prevista en el Art. 277 inc. c) de la misma ley.- **II.- FORMULA RESERVA DE AMPLIAR ALEGATO Y OFRECER LA PRUEBA.** Que vengo a hacer reserva de ampliar el alegato y ofrecer la prueba en un plazo razonable, a fin de garantizar el derecho a defensa de Irene Juana, **MECCA...**.-

Que, corrida nueva vista de las actuaciones en virtud de la manifestación efectuada por la sumariada en el punto II, agregó a fs. 72/73 descargo defensivo que en su parte pertinente dice: **FORMULA DESCARGO DEFENSIVO. I.- OBJETO** Que atento a la resolución de fs. 59, con fecha 07 de agosto de 2015, vengo en legal tiempo y forma a ratificar lo expresado en los descargos antepuestos, que hace al derecho de mi defendida.-**II.- FUNDAMENTOS** Que mi defendida sigue sosteniendo los argumentos defensivos vertidos en sus anteriores presentaciones, las cuales se encuentren figuradas a fs. 9-24.- Que sigo **NEGANDO CATEGORICAMENTE** los hechos e infracciones a la Ley N° 643 que se le imputan a Irene Juana, **MECCA** según lo expresado en Autos y Vistos y Considerando, cuyas apreciaciones concluyeron en dicha imputación.- Que NO es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber incumplido los deberes que como agente del estado imponen las normas vigentes, "inasistir injustificadamente a mi lugar de trabajo desde el 1° de enero de 2014 hasta la actualidad".- Que NO es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Ley N° 643, Art. 38 incs. a) y t), que podrían configurar la causal de cesantía prevista en el Art. 277 inc. c) de la misma ley.- Cabe recalcar que mi defendida continúa trabajando, impulsando y sosteniendo el Proyecto de Recuperación del

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Archivo de Imagen y Sonido de LU 89 TV Canal 3.- Pese a que en su anterior imputación se determinó que los fundamentos defensivos eran abstractos debido a que la Emisora Estatal se encontraba en sintonía con la Función de Archivista de Documentación Audiovisual y que la tarea de Archivista Audiovisual se encontraba siendo realizada con las herramientas, equipamiento y en espacio físico destinado al efecto, hoy mi defendida sigue sosteniendo que el Proyecto de Recuperación requiere para su objeto emancipador una gran inversión para su verdadera recuperación y preservación del material Audiovisual, apertura democrática participativa a las organizaciones y la efectivización del acceso al consumo de la información pública, NO así un mero baúl de los recuerdos como existe en la actualidad. Y son las mismas recomendaciones que le hace Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Dirección General de Canal 3 en los arts. 2º, 3º y 4º de la resolución 954/2014 que lo evidencia. Debemos destacar que ante estas recomendaciones de la FIA no hubo atención.- Por ello mi defendida continúa con la decisión de priorizar el único Proyecto de Recuperación reconocido por la actual Dirección de la Emisora en julio de 20110 y continuar impulsándolo, sin licencias, adscripción etc. Y sin fichar. Porque en este contexto dicha Emisora no brinda las condiciones dignas y equitativas de labor que establece nuestra Carta Magna en su art. 14 bis. Porque a lo que instituye el art. 38 de la ley 643 inc. a) "La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes" y t) "observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente", en este caso si mi defendida se desempeñara en el lugar físico al que no asiste a fichar no estaría cumpliendo con dicha finalidad normativa. Porque mi defendida no observa matemáticamente las normas a las que refieren dichos incs. Sí observa en supremacía lo que establece el mismo art. 14 bis "retribución justa...igual remuneración por igual tarea". Porque mi defendida dejó de asistir a un lugar físico en el que solo obtendría una remuneración pero que por las condiciones laborales jamás podría brindar un servicio con la eficiencia y diligencia que establece el mencionado inc. a). Porque aunque mi defendida no perciba haberes la primacía de la realidad hace que perciba

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

simbólicamente una remuneración ética por igual tarea y no una remuneración formal por ninguna tarea, la que en definitiva arrojaría e este contexto un mero cumplimiento cerrado de la ley 643.- En virtud de todo lo expuesto, me encuentro en pleno convencimiento de que no se dan en autos circunstancias ni requisitos suficientes, que revisten tal magnitud para la prosecución de la presente imputación, por lo que solicito se exima de toda sanción a Irene Juana, MECCA y se proceda a su inmediato archivo..."-

Que, a fs. 76 obra informe con fecha 9 de Octubre del corriente año del Director General LU 89 TV - Canal 3 mediante el cual manifiesta: "...1.- La Agente no está asistiendo a su lugar de trabajo.- 2.- El código de inasistencia informado a la Dirección General de Personal es el N° 29- Inasistencia injustificada sin goce de haberes.-...".-

Que, a fs. 77 se procedió a correr **segunda vista** de las actuaciones en los términos del art. 260 de la Ley N° 643.-

Que, a fs. 80/88 obra escrito de la agente Irene Juana, MECCA: "**FORMULA DESCARGO DEFENSIVO OFRECE PRUEBAS FORMULA RESERVA. PETICIONA**", que en su parte pertinente dice: **I.-OBJETO.** *Que atento a la resolución de fs. 59/60 y resolución con fecha 14 de octubre de 2015, vengo en legal tiempo y forma a ratificar y ampliar lo expresado en los descargos antepuestos, que hace al derecho de mi defendida.-* **II.- FUNDAMENTOS.** *Que mi defendida sigue sosteniendo los argumentos defensivos vertidos en sus anteriores presentaciones, las cuales se encuentran figuradas a fs. 10/23 y en el último descargo defensivo con fecha 01 de septiembre de 2015.- Que sigo **NEGANDO CATEGORICAMENTE** los hechos e infracciones a la ley N° 643 que se le imputan a Irene Juana, **MECCA** según lo expresado en Autos y Vistos y Considerando, cuyas apreciaciones concluyeron en dicha imputación.- Que **NO** es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber incumplido los deberes que como agente del Estado imponen las normas vigentes, "inasistir injustificadamente a mi lugar de trabajo desde el 1° de enero de 2014 hasta la actualidad".- Que **NO** es cierto que Irene Juana, **MECCA** pueda haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente: Ley N° 643, Art. 38 incs. a) y t), que podrían configurar la causal de cesantía prevista en el Art. 277 inc. c) de la misma*

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

ley.- Cabe recalcar que mi defendida ha informado reiteradamente su sentido de NO FICHAR, aclarando simultáneamente que continuó trabajando tanto como pidiendo audiencias multidisciplinarias y reconocimiento a su labor. Tratando de practicar la diferencia entre Fichar (posibilidad cierta y formal que rechazó) y trabajar en el Proyecto Recuperación sin presupuesto y/o apoyo institucional: la opción más ardua.- En consecuencia mi defendida continúa trabajando, impulsando y sosteniendo el Proyecto de Recuperación del Archivo de Imagen y Sonido de LU 89 TV Canal 3. Realizando Labores administrativas: tramitaciones por reclamos; específicas: recuperación y divulgación de vídeos; sensibilización-concientización y divulgación de la importancia de los archivos en tanto información pública, visto y considerando su formación académica en las carreras de Historia y Periodismo. Responsable de los contenidos y mantenimiento de la página Facebook; producción, conducción y edición del programa de radio Archivos y Pantallas; redacción de artículos en prensa gráfica; y edición y distribución de material en formato digital.- Pese a que en su anterior imputación se determinó que lo fundamentos defensivos eran abstractos debido a que la Emisora Estatal se encontraba en sintonía con la Función de Archivista de Documentación Audiovisual y que la tarea de Archivista Audiovisual se encontraba siendo realizada con las herramientas, equipamiento y en espacio físico destinado al efecto, (que en realidad fueron dos o tres meses de horas extras de transcripción de videos a cargo de Mario Blandi a modo de parche y cesó sin novedad) hoy mi defendida sigue sosteniendo que el Proyecto de Recuperación requiere para su objeto emancipador una gran inversión, (costo pequeños comparados al daño ocasionado con el impedir el acceso a la información)(“Sin acceso público, no hay archivo: Hay un depósito”) para una verdadera recuperación y preservación del material Audiovisual, además protocolos elaborados y establecidos multidisciplinariamente que implica una democratización participativa a las organizaciones y la efectivización del acceso al consumo de la información pública. Y son las mismas recomendaciones que le hace Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Dirección General de Canal 3 en los arts. 2°, 3° y 4° de la resolución 954/2014 que lo evidencia. Debemos destacar que ante estas recomendaciones de la FIA no hubo atención.- Por

PROVINCIA DE LA PAMPA

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

ello mi defendida continúa con la decisión personal de priorizar el único Proyecto de Recuperación reconocido por la actual Dirección de la Emisora en julio de 2010 y continuar impulsándolo, sin licencias, adscripción etc. Y sin fichar hasta que en audiencias abiertas, públicas se acuerden estrategias, protocolos, y pasos a seguir de modo claro con seguimiento verificable, en consonancia con lo que establece el Art. 38 inc. 1) de la ley 643 "velar por la conservación de los bienes que el estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia.- Porque en este contexto dicha Emisora no brinda las condiciones dignas y equitativas de labor que establece nuestra Carta Magna en su art. 14 bis. Porque a lo que instituye el art. 38 de la ley 643 inc. a) "La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes" y t) "observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente", en este caso si mi defendida se desempeñara en el lugar físico al que no asiste a fichar no estaría cumpliendo con dicha finalidad normativa. Porque mi defendida no observa matemáticamente ni de forma cerrada las normas a las que refieren dichos incs. sí observa en supremacía lo que establece el mismo Art. 38 inc. 1) ley 643 "velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia y Art. 14 bis "retribución justa...igual remuneración por igual tarea". Porque mi defendida dejó de asistir a un lugar físico en el que solo obtendría una remuneración pero que por las condiciones laborales jamás podría brindar un servicio con la eficiencia y diligencia que establece el mencionado inc. a de la ley 643 ni llevar a cabo la conservación que exige el mencionado inc. 1) art. 38 de la misma ley.- Porque aunque mi defendida no perciba haberes la primacía de la realidad hace que perciba simbólicamente una remuneración ética por igual tarea y no una remuneración formal por ninguna tarea, la que en definitiva arrojaría en este contexto un mero cumplimiento cerrado de la ley 643 la pérdida de información por el mero paso del tiempo sin poder brindar un servicio adecuado de recuperación, conservación y uso social.- En virtud de todo lo expuesto, me encuentro en pleno convencimiento de que no se dan en autos las circunstancias ni requisitos suficientes, que revisten tal magnitud para la prosecución de la presente imputación, por lo que solicito se exima de toda

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

sanción a Irene Juana, MECCA y se proceda al inmediato archivo de las presentes actuaciones.- **III.- PRUEBA.** Copia simple de la resolución 954/2014 (recomendaciones que le hace la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Dirección General de Canal 3).- Copia simple de presentación escrito, con fecha 16 de enero de 2015, a la Dirección Gral. Del Personal - La Pampa, Dra. Liliana Isabel Simons.- Copia simple de presentación escrito, con fecha 26 de enero de 2015, al Archivo Provincial - Archivo Histórico - La Pampa, Lic. Guillermo López Castro.- Copia simple de presentación escrito, con fecha 27 de enero de 2015, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de La Pampa, Dra. Gabriela Taberero.- Copia simple de presentación escrito (con fe de erratas) a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de La Pampa Dra. Gabriela Taberero, con fecha 18 de agosto de 2015.- Copia simple de presentación escrito a la Dirección LU 89 Canal 3 Sr. Daniel Wilberger, vía mail con copia a la FIA entre otras instituciones, con verificación de recibido, con fecha 03 de septiembre de 2015.- Copia digital (DVD) titulado Memorias, Archivos Audiovisuales, Información Pública. ((Cont.) enero a octubre 2015). Disponible también en la web: Facebook: <https://www.facebook.com/Proyecto-Recuperaci%C3%B3n-del-Archivo-deImagen-y-Sonido-de-LU-89-TV-Canal-3-183546955066331/> e Youtube: Divulgación radial a través del programa "Archivos y Pantallas".- Copia simple de nota periodística diario Textual con fecha 22 de octubre de 2015 <http://www.diariotextual.com/sociedad/item/29085-canal-3-la-fia-har%C3%A1-pericia-de-seguridad-e-higiene.html> 9. AMPLIACIÓN DE INDAGATORIA: Vengo a manifestar que mi defendida queda a disposición de esta Fiscalía de Investigaciones, para que en el caso de creerlo necesario a los fines de abundar y/o aclarar detalles, se la cite, fijando día y hora de audiencia con el fin de ampliar su declaración indagatoria.- **IV.- FORMULA RESERVA DE AMPLIAR LA PRUEBA... "-**

Que, a fs. 92 la sumariada ratifica por escrito todo lo actuado en autos por su letrado defensor.-

Que, a fs. 94 obra Informe de la Directora de Sumarios, quien manifiesta:

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

«...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin más trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

Se imputó a la agente Mecca, la inasistencia injustificada a su lugar de trabajo desde el 1º de enero de 2014 hasta la actualidad, conducta ésta reiteratoria conforme las constancias obrantes en el Expte. Nº 12726/11 (fs. 59/60 y 64/65).-

De la documentación obrante en autos, surge que se han corroborado los extremos de la imputación que le fuera realizada a la sumariada.-

En el Expte. Nº 12726/11 caratulado "SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3 S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE JUANA MECCA", se analizó extensamente la situación particular de la agente, otorgándose una nueva posibilidad de reintegro laboral, pese a que la sanción que hubiera correspondido aplicar resultaba ser segregativa -cesantía.-

Encontrándose debidamente notificada, la agente optó por incumplir nuevamente, no reintegrándose a su lugar de trabajo en el Canal 3, sitio donde debe prestar el débito laboral.-

En atención a ello, reitero la obligación a cargo del agente público descripta en la Ley Nº 643, que ha sido incumplida por la agente sumariada: **Artículo 38: inciso a)** la prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes.-

Debido al incumplimiento sostenido en el tiempo de no concurrir a su lugar de trabajo y la sanción disciplinaria previa -SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS- (fs. 30/33), encuadra también su conducta en el artículo 277 incisos c) y d), que establecen respectivamente como causales de

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

cesantía: "las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas" e "incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días contínuos o discontinuos en los doce meses inmediatos anteriores".-

Que se debe resolver en consecuencia; estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA...».

Que, la preopinante concluye que: «...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias de caso, ésta Dirección sugiere aplicar a la agente IRENE JUANA MECCA, D.N.I. 11.866.516, la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 273 inc. d) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 277 inciso a), c) y d) de la Ley N 643, por los motivos expuestos en los considerandos...».

Que, por Res. 977/2013 se recomendó aplicar a la agente sumariada la sanción de 30 (treinta) días de suspensión por 211 (doscientas once) inasistencias injustificadas, con aplicación del «criterio de justicia» y una especial recomendación a que se reintegre a prestar el débito laboral en tiempo y forma.-

Que la tarea desarrollada fuera de su ámbito laboral ha sido destacada recientemente por las nuevas autoridades del área de cultura.-

Que, más allá de las loables tareas que realiza para el Archivo de la Provincia en su hogar -argumento que ha venido sosteniendo a lo largo de los diversos sumarios en su contra-, se ha insistido en numerosas ocasiones y ante cada oportunidad que se ha expedido esta FIA, que la agente MECCA debe prestar su débito laboral conforme lo estipula la vinculación que tiene la Administración Pública, es decir, en el área de la que depende, en el horario establecido para los agentes públicos.-

Que, estas circunstancias no obstan a reiterar que esta FIA por a través del «sumario administrativo» pertinente, evalúa y deslinda la responsabilidad de la agente MECCA en la conducta irregular que se le reprocha: las inasistencias injustificadas, en franca infracción al Art. 38 inc.

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

a), c) y t).-

Que, no puede soslayarse el hecho de las numerosas oportunidades que ha tenido la agente MECCA para rectificar su conducta, persistiendo sin más y muy a pesar del esfuerzo de las instancias disciplinarias para exhortar a la agente a su regreso a su lugar de trabajo y al cumplimiento de las obligaciones que hubo asumido el día que ingresó a la Administración Pública.

Que en este sentido cabe recordar que *"La relación de empleo público, en tanto contrato de derecho administrativo, implica el pago de un "salario" como la contraprestación que el empleado recibe por la "prestación de sus servicios", de parte de quien se "beneficia" con ellos, o sea el Estado-empleador, que a su vez es la otra parte del referido acuerdo. Entre las distintas obligaciones que debe cumplir el agente público, existe una cuya característica es "esencial", relacionada con la necesidad de asegurar la continuidad del accionar administrativo para el logro de los objetivos y finalidades de interés público que persigue, siendo tan esencial que aún cuando hubiera presentado su renuncia debe seguir ejerciendo sus funciones hasta tanto le sea aceptada. Tal carga o deber se refiere a la obligatoriedad del "cocontratante" a la prestación del servicio o función para la que fue designado, en las condiciones y con los alcances que el marco normativo al que se somete voluntariamente le impone...salvo las situaciones amparadas bajo el régimen de licencias. Como lo ha sostenido con acierto la doctrina, los funcionarios y empleados públicos existen para la función y el empleo y no éstos para aquéllos, razón por la cual debe prevalecer siempre la eficacia y la utilidad de la función y del empleo, los que deben ser prestados de la mejor manera posible, para que contribuyan a satisfacer al interés general. Corolario necesario de ello es que el interés general por el funcionamiento regular y continuo de las actividades de la Administración prevalece sobre el interés particular del funcionario o empleado. El objeto de la relación así entablada, que supone un especial vínculo de subordinación jerárquica entre los distintos estamentos que componen la estructura administrativa, está orientado a dotar a la Administración del elemento humano idóneo indispensable para poder*

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

cumplir su cometido, desarrollar su actividad administrativa y lograr la satisfacción del interés general. La relación de empleo público así establecida reconoce, por su naturaleza, algunas particularidades que viene al caso recordar: a) posición de subordinación frente a la Administración, b) fuertes poderes de dirección y control y c) potestades modificatorias, sancionatorias, rescisorias. Ello permite asignar a este especial grupo de personas un conjunto de atribuciones, funciones y potestades integrativas de una competencia, que deberán ejercer, práctica que constituye justamente su obligación principal y fundamental. Como compensación por la prestación del trabajo en el desempeño de sus tareas percibe una suma de dinero que se denomina "sueldo", entendido como la retribución que el Estado abona periódicamente a su dependiente por la tarea encomendada y nace del contrato administrativo "strictu sensu" de empleo público. La contracara de tal beneficio, la constituye el ejercicio efectivo de la función habida cuenta que de no ser así el pago carecería de causa jurídica... " (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contenciosoadministrativa. Bustos, Benigno Eduardo c. Municipalidad de Bell Ville • 13/04/2010 –La Ley Online AR/JUR/25323/2010)

Que es dable puntualizar que los funcionarios y empleados públicos, al igual que todo cocontratante en un contrato administrativo, tiene "deberes" que cumplir, cuya índole guarda armonía con el objeto o contenido del contrato de función o de empleo públicos (cfr. MARIENHOFF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, pág. 218). Como es sabido, en la especial relación de sujeción de derecho público que vincula a la Administración Pública con el funcionario o agente público existe una ligazón jurídica que tiene como origen una manifestación de voluntad libre y espontánea que obliga a quien la produce a respetar los estatutos correspondientes. En este sentido, es oportuno recordar que "El príncipe no puede forzar a nadie contra su voluntad a tomar a su cargo empleo ...Él nombra luego en un oficio a aquél que consiente en administrarlo" (NEZARD H. Théorie Juridique de la Fonction Pulique, pág. 235). Es a partir de la aceptación de la designación, sea expresa o de manera tácita, que se originan entre la Administración y el agente público

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

derechos y obligaciones. Así, el derecho a desempeñar el cargo para el que ha sido designado y la obligación de prestar el servicio correspondiente, genera el derecho a percibir la remuneración a partir del momento en que efectivamente presta servicios. Dicho cuerpo normativo constituye un conjunto orgánico de preceptos, que establece derechos y obligaciones a las que "voluntariamente" se someten los "empleados públicos de la Administración" otorgando así, "certeza" y "seguridad" a las relaciones entre el "Estado" y dicho personal... Las sanciones disciplinarias buscan el buen orden del aparato administrativo procurando que el funcionario público cumpla sus deberes reglados e inherentes al servicio. Tienen tres finalidades íntimamente relacionadas entre sí. La primera y más importante es lograr superar la disfunción e introducir las medidas operativas necesarias para el mejor funcionamiento de la Administración. En segundo lugar, se pretende purificar y encauzar al agente público incurrido en la falta administrativa esperando que no vuelva a incurrir en infracción. En tercer lugar, tiene un efecto ejemplarizador a fin de prevenir incumplimientos futuros (cfr. SESIN, Domingo, "Responsabilidad disciplinaria de los funcionarios o agentes públicos", en: La potestad disciplinaria en la jurisprudencia, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, pág. 9). 10.- (SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHO Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, "TABORDA, HÉCTOR ANTONIO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 2280277),

Que, por ello, se comparte el criterio arribado por la instancia preopinante y, al no advertirse vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones, se recomienda aplicar a la agente IRENE JUANA MECCA, D.N.I. 11.866.516, la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 273 inc. d) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 277 inciso a), c) y d) de la Ley N° 643.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL DE

PROVINCIA DE LA PAMPA
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recomendar se aplique a la agente IRENE JUANA MECCA, D.N.I. 11.866.516, la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 273 inc. d) de la Ley 643, de conformidad con lo normado por el artículo 277 inciso a), c) y d) de la Ley N° 643, por los motivos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial y, cumplido, pase a la Subsecretaría de Medios de Comunicación.-

RESOLUCIÓN Nro. 97 /2016.-



GABRIELA C. TABERNERO
Fiscal General Subrogante
Fiscalía de Investigaciones Administrativas